

SÍNTESIS SUP-REC-31/2020

RECURRENTE: OTRORA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO DEMOCRÁTICO VERACRUZ.

RESPONSABLE: SALA XALAPA.

Tema: Improcedencia del recurso por no haber tema de constitucionalidad

Hechos

Resolución OPLEV.

El 27 de noviembre de 2019, el Consejo General del OPLEV sancionó a Asociación política, con amonestación pública y ordenó el reintegro del recurso otorgado y no comprobado por un monto de \$429,446.93.

RAP Local

El 8 de enero de 2020, la Asociación política a través de su presidente, interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable para impugnar la resolución precisada.

El 6 de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la resolución del Consejo General del OPLEV por la que determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de la Asociación política, derivado del dictamen consolidado respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Sala Xalapa

1. Demanda. El 13 de febrero, Manuel Zamora Casal, en su calidad de presidente Asociación política, presentó escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

2. Determinación de la Sala Xalapa. El 26 de febrero la Sala Xalapa confirmó el resultado del procedimiento de fiscalización de la recurrente, consistente en amonestación pública, y el reintegro del recurso otorgado y no comprobado.

Agravios

Violación al debido proceso y a su derecho de audiencia, pues considera que no fue notificado de manera personal el cambio de reglas de operación del dos mil diecisiete, además de que notificarlo por estrados por no estar en su domicilio vulneraba su derecho de audiencia, razón que trajo como consecuencia que no se le diera seguimiento formal y procesal para poder entregar la documentación comprobatoria que le fue requerida.

Argumenta que consecuencia de lo anterior, esto es la presentación de la documentación extemporánea, la misma no fue valorada de manera puntual para justificar el uso correcto del financiamiento, a fin de que se tuvieran por solventadas todas las irregularidades o que pudiera hacerse de su conocimiento las irregularidades que se advirtieran para poder estar en posibilidad de solventarlas.

Decisión

Es **improcedente** el REC porque la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvenional.

respuesta

En la sentencia, la Sala se circunscribió a analizar si el Tribunal analizó los agravios presentados por la Asociación política en el en el procedimiento de fiscalización, consistentes en la comprobación de los gastos erogados por la misma, en el cual la responsable sólo analizó y resolvió cuestiones de estricta legalidad.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-31/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veinte.

Resolución que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por el **Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz** para controvertir la sentencia **SX-JE-24/2020** emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que se confirmó el resultado del procedimiento de fiscalización de la recurrente, consistente en amonestación pública, y el reintegro del recurso otorgado y no comprobado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Recurrente y/o Asociación política:	Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz.
Sala Xalapa responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Abraham Cambranis Pérez y Daniel Alejandro García López.

1. Acuerdo A009/OPLEV/CEF/2019. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Especial de Fiscalización del OPLEV, aprobó el Proyecto de Dictamen consolidado que emitió la Unidad de Fiscalización, respecto a los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, respecto a la Asociación política y otras.

2. Resolución OPLEV/CG097/2019. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del OPLEV sancionó a la Asociación política, con amonestación pública y ordenó el reintegro del recurso otorgado y no comprobado por un monto de \$429,446.93 (cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 93/100 M.N.).

3. Recurso de Apelación Local. El ocho de enero de dos mil veinte², la Asociación política a través de su presidente, interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable para impugnar la resolución precisada.

4. Sentencia del Tribunal Local. El seis de febrero, el Tribunal local confirmó la resolución del Consejo General del OPLEV por la que determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de la Asociación política, derivado del dictamen consolidado respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

B. Instancia Federal

² Las siguientes fechas mencionadas corresponderán al año dos mil veinte, salvo especificación expresa.

1. Demanda. El trece de febrero, Manuel Zamora Casal, en su calidad de presidente de la Asociación política, presentó escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

2. Resolución Impugnada: El veintiséis de febrero, la responsable confirmó la resolución del Tribunal local, por considerar que cumplió con la exigencia de fundamentación y motivación, así como con los principios de exhaustividad y congruencia al pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo del OPLEV, relacionado con la fiscalización sobre el empleo y aplicación del financiamiento recibido por la Asociación política, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Razón por la cual, el Consejo General del OPLEV impuso una amonestación pública a la Asociación política y la vinculó al reintegro de la cantidad de \$428,446.93 (cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 93/100 M.N) como saldo remanente no comprobado, correspondiente al ejercicio que fue fiscalizado.

El Tribunal local desestimó los agravios expuestos por la Asociación política, relacionados con irregularidades suscitadas durante el procedimiento de fiscalización, tales como la vulneración a la garantía de audiencia, por el desconocimiento de la normativa aplicable y por la falta de análisis de la documentación comprobatoria.

3. Recurso de Reconsideración. El tres de marzo, el recurrente impugnó la determinación anterior ante la Sala responsable, misma que fue recibida en esta Sala Superior el cuatro siguiente.

4. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-31/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

1. Marco normativo.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral.⁹

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²

-Se ejerza control de convencionalidad.¹³

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Xalapa omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁶

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁷

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁸

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

La **demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia¹⁹ por las consideraciones que se plantean a continuación:

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

-Violación al debido proceso y a su garantía de audiencia.

El actor aduce que no fue notificado de los acuerdos relativos a la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria, ni sobre las reglas de operación aplicables a los procedimientos de fiscalización, por lo que, aduce que no se le dio la oportunidad de subsanar los requerimientos en el oficio de errores y omisiones, ni en la parte de la confronta y que se aplicaron reglas actuales en su perjuicio.

Por su parte, la responsable estimó que los planteamientos del actor resultaron infundados, toda vez que la decisión del Tribunal local se ajustó al marco previsto por la ley electoral para tal efecto, así como al procedimiento para la fiscalización de los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por parte de las Asociaciones Políticas Estatales en Veracruz, el cual se encuentra sujeto a reglas y plazos que garantizan el debido proceso legal.

Pues, realizó un análisis sobre los alcances del debido proceso, así como la línea jurisprudencial sobre la garantía de audiencia, tratándose de procedimientos de fiscalización a los sujetos obligados, sobre el

¹⁹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

empleo y aplicación de los ingresos recibidos, tanto a nivel constitucional como a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y criterios de esta Sala Superior respecto al tema.

En ese sentido se determinó que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, a través del establecimiento de plazos ciertos.

El cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Razón por la cual, la carga de la prueba de acreditar que los informes respectivos fueron presentados en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado, debido a que dicho procedimiento se funda, en esencia, en los informes presentados y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

Ya que, a partir del resultado del análisis de los informes respectivos, la autoridad fiscalizadora informará a las asociaciones políticas, hasta en dos ocasiones, de la existencia de errores u omisiones, a fin de que, dentro de un plazo razonable, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Con lo cual se garantiza la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Así, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder los oficios de errores y omisiones, lo que permite, a su vez, que la autoridad fiscalizadora analice si la asociación política cumplió o no con sus obligaciones y, a

partir de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción.

Por lo que, la Sala responsable consideró en el caso que resultaba infundado lo aducido por el recurrente en relación con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, así como de su garantía de audiencia, pues no existe duda sobre la notificación, en dos ocasiones, de los oficios de errores y omisiones en la presentación del informe anual, así como en la posibilidad que tuvo de confronta, sin que la asociación recurrente actora haya acudido dentro de los plazos y términos previstos por la normativa aplicable.

Por tanto, la Sala responsable consideró que el Tribunal local analizó la controversia a partir del marco legal aplicable para la revisión de los informes anuales que deben presentar las Asociaciones Políticas Estatales, en el que ciertamente, las reglas aplicables del procedimiento de fiscalización prevén dos posibilidades para subsanar los errores y omisiones que se presenten de la revisión de tales informes.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del actor referido a que se vulneró su garantía de audiencia debido a que tampoco fue notificado sobre las reglas de operación aplicables a los procedimientos de fiscalización, y que por tanto se aplicaron reglas actuales en su perjuicio, se considera inoperante por parte de la Sala responsable.

En ese sentido, la Sala advirtió que el propio Tribunal local sostuvo por una parte, que es deber de las asociaciones políticas estatales informarse sobre las leyes, reglamentos, lineamientos, manuales o cualquier documento que le sea aplicable para cumplir con sus obligaciones.

Por lo que, el supuesto desconocimiento no eximía a la parte actora, del deber de cumplir con la presentación oportuna del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

-Vulneración al principio de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

El actor adujo, ante la Sala responsable, que se vulneró el principio de exhaustividad en el dictado de la resolución impugnada, pues a pesar de reconocer que la información respectiva se presentó de forma extemporánea, sostiene que el Tribunal local no realizó una revisión exhaustiva de la documentación comprobatoria, ni le dio valor probatorio pleno.

En ese sentido, pretendió presentar como prueba el voto particular de un Magistrado integrante del pleno del Tribunal Electoral local, emitido en la sentencia impugnada.

La Sala responsable consideró que los planteamientos del actor son infundados e inoperante.

Se calificó de infundado, toda vez que en el dictamen consolidado se detalló y analizó toda la documentación comprobatoria que fue presentada de forma extemporánea por el sujeto obligado.

Por lo que la Sala responsable, compartió lo decidido por el Tribunal local pues la autoridad fiscalizadora dio razones por las cuales la documentación comprobatoria no resultaba eficaz para tener por solventadas las observaciones del informe anual sobre los ingresos y egresos.

Así mismo, consideró que el agravio relativo al voto particular que presenta es inoperante, debido a que, como expresión de agravios, el actor solo transcribe el voto particular de uno de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal local, y en términos del criterio jurisprudencial de este Tribunal, resulta inoperante la mera referencia que se haga del voto particular.

Puesto que, tal y como quedó de manifiesto, el Tribunal responsable fundó y motivó su determinación, sustentada en las reglas aplicables

para la revisión de los informes anuales sobre los ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Las cuales sirvieron de sustento al Tribunal Local para desestimar las supuestas irregularidades que la parte actora hizo valer, con motivo del procedimiento de fiscalización.

¿Qué expone el recurrente?

Aduce conceptos de agravio vinculados únicamente con aspectos de legalidad de esa **sentencia**, respecto de los siguientes temas:

Violación al debido proceso y a su derecho de audiencia, pues considera que no fue notificado de manera personal el cambio de reglas de operación del dos mil diecisiete, además de que notificarlo por estrados por no estar en su domicilio vulneraba su derecho de audiencia, razón que trajo como consecuencia que no se le diera seguimiento formal y procesal para poder entregar la documentación comprobatoria que le fue requerida.

Argumenta que consecuencia de la presentación de la documentación extemporánea, esta no fue valorada de manera correcta, a fin de que se tuvieran por solventadas todas las irregularidades.

Precisa que debió tomarse en consideración el voto particular que emitió un Magistrado del Tribunal local, en el sentido de darle una oportunidad para corregir las irregularidades derivadas de su comprobación.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Xalapa, de su análisis, así como del estudio del escrito de demanda del recurrente, se advierte que

no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de mera legalidad relacionadas con los temas siguientes:

a) si en el proceso de fiscalización, la autoridad valoró la documentación presentada extemporáneamente por la Asociación política, derivado del dictamen consolidado respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

b) Si fue correcta la notificación por estrados a la Asociación recurrente y si tal determinación fue violatoria del debido proceso y su derecho de audiencia, y

c) Si se debió tomar en consideración el voto particular de un magistrado del Tribunal local.

En su análisis, la Sala Xalapa concluyó que los argumentos del recurrente para confrontar la resolución impugnada fueron, **por una parte, infundados**, al no ofrecer los elementos necesarios para acreditar que sí cumplió oportunamente con sus obligaciones de reportar y comprobar ante la autoridad fiscalizadora los gastos erogados, y que los documentos con los que pretendió comprobar sus egresos e ingresos resultaban idóneos **y por otra parte inoperante** por tratar de sostener su agravio en un voto particular de un magistrado del Tribunal local.

Sobre esa base, el recurrente pretende plantear la procedencia del medio de impugnación en que la Sala responsable al considerar infundados e ineficaces sus argumentos en torno a la resolución del

Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación.

No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la litis se fijó en examinar, como ya se mencionó, la adecuada valoración de la documentación sobre la que se fundaron las conclusiones de la autoridad fiscalizadora, así, como si se tomaron en consideración todos y cada uno de los elementos que rodearon la conducta infractora para imponer la sanción correspondiente.

De esta manera, la Sala Superior estima que las aseveraciones del recurrente por sí mismas son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso, pues corresponde a un análisis de mera legalidad.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente²⁰ o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*²¹.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS